



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 887

Bogotá, D. C., jueves, 11 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley
 1117 de 2006.*

1. Antecedentes

El autor de la iniciativa es el honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León. La iniciativa tiene origen en la Cámara de Representantes, la cual fue radicada por el honorable Representante Buenaventura León.

Fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Luis Guillermo Barrera Gutiérrez y Jairo Quintero Trujillo. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 12 de octubre de 2010.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad realizar un desmonte gradual en la vigencia de la disposición establecida en la Ley 1117 de 2006 para la aplicación de los topes en los consumos básicos o de subsistencia de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2.

3. Contenido

El presente proyecto amplía la vigencia de la disposición establecida en la Ley 1117 de 2006 de la siguiente forma:

Artículo 1°. Describe el objetivo general del proyecto de ley.

Artículo 2°. Vigencia.

4. Trámite

Este proyecto fue radicado por el Representante a la Cámara Buenaventura León ante la Cámara de Representantes.

Posteriormente fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Luis Guillermo Barrera Gutiérrez y Jairo Quintero Trujillo. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 12 de octubre de 2010.

5. Ponencia para segundo debate

Los ponentes, comparten las razones de conveniencia expuestas en la exposición de motivos del proyecto de ley. Proponemos un desmonte gradual en la vigencia de los topes en los subsidios incorporados en la Ley 1117 de 2006 para evitar un incremento tarifario inmediato en los usuarios de energía y gas de los estratos 1 y 2 y evitar generar un déficit en el fondo de solidaridad.

Se propone eliminar la vigencia del criterio de indexación tarifaria con la inflación para los consumos de subsistencia de los estratos 1 y 2 de los usuarios de energía y gas combustible debido a que actualmente en todos los mercados de comercialización de energía y gas se aplican los nuevos topes tarifarios para estratos 1 y 2, es decir, que a la fecha se llegó a los topes de subsidio, no se está aplicando el congelamiento tarifario para estratos 1 y 2, por lo que no tiene utilidad darle vigencia a esta medida.

Dado el término expreso de vigencia hasta diciembre del presente año que establece la Ley 1117 de 2006 y además la Resolución CREG-001 de 2007 que reglamenta la materia, surge la preocupación que a partir de enero de 2011 decaigan los actuales topes de subsidios y por tanto se tendría

que retornar de inmediato a los topes establecidos en la Ley 142 de 1994 del 50% para estrato 1 y 40% para estrato 2, con el consecuente incremento tarifario equivalente de 25% para estrato 1 y de 20% para estrato 2 a partir del 1° de enero de 2011.

De no aprobarse esta iniciativa en el caso de EPM los usuarios de gas natural sufrirían aumentos en sus facturas del 54% y del 40% para estratos 1 y 2 respectivamente, en enero de 2011; para los usuarios de energía eléctrica el incremento sería del 30% y del 21% para estratos 1 y 2 respectivamente. Cabe señalar que el impacto en el servicio de gas natural es mayor considerando que al desmontarse la Ley 1117 de 2006 no sólo se disminuye el subsidio en 10 puntos (al pasar del 60% al 50% el estrato 1 y del 50% al 40% el estrato 2 sino que deja de subsidiarse el cargo fijo.

De igual forma los usuarios de estrato 1 y 2 de energía eléctrica y gas domiciliario tendrían que asumir vía tarifa el costo total del servicio, que de acuerdo con Andesco ascendería en el primer año a un incremento del 25% para estrato 1 y del 20% para estrato 2. Lo cual afectaría la canasta familiar de los hogares de menores ingresos en el país.

En este sentido es conveniente aprobar el proyecto de ley en segundo debate, dada la pertinencia de la iniciativa.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006*. Junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate.

Atentamente,

Ciro A. Rodríguez Pinzón, Coordinador de PONENTES; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Jairo Quintero Trujillo*, Representantes a la Cámara, PONENTES.

7. Pliego de modificaciones

Los ponentes proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del día 12 de octubre de 2010 del proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

1. Modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

Artículo 3°. Aplicación de subsidios. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes siguiente de aprobación de esta ley hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que se fijará una reducción gradual lineal de los topes de subsidio del 60% al 50% para Estrato 1 y del 50% al 40% para estrato 2; de tal forma que se retorne a los topes de subsidio establecidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

2. Modificar el artículo 2° de la siguiente forma:

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Ciro A. Rodríguez Pinzón, Coordinador de PONENTES; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Jairo Quintero Trujillo*, Representantes a la Cámara, PONENTES.

8. Texto propuesto para segundo debate

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

Artículo 3°. Aplicación de subsidios. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes siguiente de aprobación de esta ley hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que se fijará una reducción gradual lineal de los topes de subsidio del 60% al 50% para estrato 1 y del 50% al 40% para estrato 2; de tal forma que se retorne a los topes de subsidio establecidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Ciro A. Rodríguez Pinzón, Coordinador de PONENTES; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Jairo Quintero Trujillo*, Representantes a la Cámara, PONENTES.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006*.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Ciro A. Rodríguez Pinzón* (Coordinador); *Jairo Quintero Trujillo* y *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 071/10 del 10 de noviembre de 2010, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2010
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001
DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley
1117 de 2006.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

“Artículo 3°. **Aplicación de subsidios.** La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de di-

ciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 008 del doce (12) de octubre de 2010.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309
DE 2010 CÁMARA, 135 DE 2009 SENADO
ACUMULADO 155 DE 2009 SENADO**

*por la cual se desarrolla el artículo 290
de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Zambrano:

En desarrollo de la honrosa designación como ponentes del Proyecto de ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia*, nos permitimos presentar **ponencia para segundo debate** en los siguientes términos:

El informe de ponencia que ponemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, corresponde al estudio de los Proyectos Acumulados 135 de 2009 Senado presentado por los honorables Senadores de la República Aurelio Iragorri y los honorables Representantes Álvaro Pacheco y Luis Antonio Serrano y del Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado, presentado por los honorables Senadores Jorge Eliécer Guevara, Óscar Suárez Mira entre otros.

Análisis Constitucional y Legal

Del análisis realizado sobre el contenido del articulado propuesto en el proyecto de ley objeto de la presente ponencia, consideramos importante expresar las siguientes consideraciones y modificaciones, las cuales, se proponen con el único propósito de dar estricto cumplimiento a los preceptos constitucionales conforme a la Carta Política vigente.

Es así, como la Constitución de 1991, en primer lugar, fija en el Congreso de la República (Senado de la República – Cámara de Representantes), la

facultad legal de crear Comisiones permanentes, para el funcionamiento y ejercicio de la actividad legislativa:

Artículo 142. *Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.*

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

Haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Carta Política, el Congreso de la República en uso de esta facultad creó siete (7) Comisiones Permanentes a través de la Ley 3ª de 1992.

Posteriormente, con la promulgación del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en su artículo 63, se da la **creación legal en el Senado de la República y la Cámara de Representantes de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial**, las cuales, fueron reglamentadas, en el Senado de la República, por la **Resolución número MD-626 de octubre 15 de 1992** y en la Cámara de Representantes por la **Resolución número MD-0317 del 6 de marzo de 1996** y la **Ley 186 de marzo 28 de 1995**, que dotaron a estas Comisiones de las herramientas necesarias para su ejercicio.

En 18 años de ejercicio, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de sus funciones vienen abriendo espacios democráticos de participación, mediante audiencias públicas, seminarios, foros, talleres, conferencias, mesas de trabajo, conversatorios, etc., divulgando y promoviendo debates sobre los temas relacionados con los entes territoriales, ejerciendo además acciones de seguimiento y soporte de la actividad legislativa, dentro del ámbito de su competencia y control político.

Este trabajo que vienen desarrollando las Comisiones de Ordenamiento Territorial al interior del Congreso de la República, no puede desconocerse por lo que consideramos importante incorporar dentro del articulado propuesto en este proyecto que la competencia para dirimir, fijar o modificar el límite de departamentos y distritos sea en cabeza de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para tal fin, nos permitimos proponer, un cambio dentro del articulado que integra el proyecto, especialmente en los artículos que se hace referencia a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, puesto que la competencia para avocar el conocimiento de los problemas que existen en materia de límites debe estar en su

seno natural, es decir, en las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y de la Cámara de Representantes, y no exclusivamente en una de las Comisiones.

En efecto, al revisar el artículo 173 de la Constitución actual que señala expresamente las atribuciones del Senado, en parte alguna indica la designación de competencias en Comisiones para la solución de un diferendo limítrofe entre dos departamentos, ni menos que le corresponda a esa corporación legislativa la aprobación del límite definitivo. En el mismo sentido, se constata que el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, sobre atribuciones especiales del Senado de la República, tampoco le confiere tales facultades.

Igualmente se hace una adición en los artículos 3º, 4º y 6º con la finalidad de tener un texto más armónico y con mayor claridad en la resolución de conflictos de límites entre territorios.

En este orden de ideas, se propone el siguiente pliego de modificaciones al proyecto de ley así:

Artículo 1º. Competencias. En este artículo se realiza una mejor redacción de las competencias tanto de la Plenaria del Senado de la República, como del informe final que deben presentar las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, tanto del Senado de la República como la de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. Examen y revisión periódica de límites. En este artículo se hace una adición al inciso 1º, en el sentido de clarificar los casos en los cuales se da el examen y revisión de los límites, y en el inciso segundo se adiciona una frase sobre la competencia también a la Comisión de Seguimiento Especial de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial de la Cámara de Representantes, solicitud hecha por el Ministerio del Medio Ambiente y el IGAC.

Artículo 3º. Deslinde. En este artículo se agregan frases tanto al inciso 1º como al segundo con el propósito que la definición de deslinde sea clara, técnica y precisa.

Artículo 4º. Procedimiento para deslinde. Para este articulado se añaden palabras con el fin de armonizar la redacción del texto y corregir errores mecanográficos.

Artículo 6º. Límite tradicional. Se suprime lo siguiente: “o que a pesar de estarlo este no es el verdadero sentir de su población, de conformidad con la determinación respectiva en la consulta popular”. Y se realizan también, adiciones de vocablos, con el objetivo de mejorar la comprensión en la definición del límite tradicional.

Artículo 7º. Decisión y término para límite tradicional. Se reforma el título de este articulado, se omiten y modifican palabras con el propósito de ajustarse a la intención legislativa y dar mayor claridad al texto normativo.

Artículo 8°. Límite dudoso. En el inciso final de este artículo se adicionan y modifican expresiones con la intención de realizar una mejor redacción.

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. En los numerales de este artículo, se adicionan frases finales y se modifican palabras para armonizar la redacción del articulado, y dejar con un alcance real el procedimiento para definir el límite dudoso.

En el párrafo 2°, se adicionan y modifican palabras con el objetivo de ajustarse a una clara redacción de este objetivo.

Igualmente se incluyó el párrafo del artículo 10 aprobado en el texto de la Comisión Primera de la Cámara, por cuanto este artículo es más armónico con el artículo 9° arriba mencionado, el cual quedó así:

“...**Parágrafo 1°. Consulta Popular.** Previo estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno Nacional, la realización de la correspondiente consulta popular como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo, con determinación de las áreas en litigio cuyos ciudadanos intervendrán en la votación...”

Artículo 10. Modificación de Límites. Fue eliminado del texto aprobado en la Comisión toda vez que era innecesario, pues el texto de este artículo está contemplado en otros artículos de la ponencia.

Artículo 11. Límite provisional. Este artículo será el 10 del texto propuesto en la ponencia para segundo debate; se hacen unas adiciones de vocablos y se suprime la parte final del articulado, más precisamente la frase “El correspondiente acto administrativo será dictado por el gobernador en el caso de límites entre municipios de un mismo departamento; o por el Ministro del Interior y de Justicia en el caso de departamentos, distritos o territorios indígenas”, con la finalidad de mejorar la comprensión literaria de este.

Artículo 12. Publicación. Este artículo será el 11 del texto propuesto en la ponencia de segundo debate, en el mismo se hace una adición al inciso 3°, solicitud hecha por el Ministerio del Medio Ambiente y el IGAC, para mejorar la redacción, en el sentido de que hasta tanto no haya una decisión con relación a límites internacionales, y sea sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores el IGAC, no podrá hacer ninguna publicación.

Artículo 13. Amojonamiento y Georreferenciación. Este artículo no presenta modificación, será el 12 del texto propuesto para segundo debate.

Artículo 14. Reglamentación. Este artículo no tuvo modificación y será el 13 de la ponencia para segundo debate.

Artículo 15. Vigencia. Será el 14 del texto propuesta en la ponencia para segundo debate.

Artículo Transitorio. En este artículo se adicionó una frase en el sentido de que luego del estudio de los límites en litigio por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, de las dos Cámaras, este informe será enviado al pleno del Senado de la República.

Con esta iniciativa se pretende implementar un procedimiento técnico, eficiente y eficaz para el examen periódico de los límites de las entidades territoriales, que además de expedito y moderno, los ponga a tono con la realidad viviente sin menoscabar las funciones inherentes a las respectivas corporaciones de representación popular.

El asunto comentado cuenta actualmente con una legislación básica integrada por la Ley 62 de 1939, sus Decretos Reglamentarios números 803 de 1940 y 1751 de 1947, algunos artículos de los Decretos-ley 1222 y 1333 de 1986 y, recientemente, el artículo 30 de la Ley 962 de 2005.

En desarrollo del artículo 290 de la C. P., mediante el presente proyecto de ley se pretende regular los casos en que se deben examinar los límites de las entidades territoriales y establecer los requisitos y procedimientos para ello con una concepción que incorpora la defensa de la potestad congresional para fijar los límites territoriales, solucionar los diferendos o conflictos y, de conformidad con normas superiores expresas, establecer la división general del territorio.

Teniendo en cuenta el grado de consenso que exista entre las partes interesadas, el proyecto contiene varias instancias y mecanismos para agilizar el proceso y reforzar el respaldo legal que para su definición, claridad, exactitud y perdurabilidad debe tener un límite, de esta manera:

a) Cuando el límite examinado en terreno o confrontado en la oficina, corresponda a la descripción que aparece en los textos normativos que lo fijan o a la tradición, y se obtenga consenso sobre el mismo, el acta de deslinde será sometida a la ratificación del Ministro del Interior o del gobernador, según el caso;

b) Si, después de realizado el examen de los límites, persiste la divergencia entre las entidades territoriales colindantes, o se planteen cambios de límites, corresponderá a la corporación de elección popular respectiva, determinar el límite, en ejercicio de sus facultades legales. En este caso se requerirá adelantar una consulta popular entre los habitantes de la zona en conflicto. En el caso de entidades territoriales (Departamentos y Distritos) cuya competencia corresponderá a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la consulta popular solo operaría como un mecanismo excepcional, supletorio y complementario;

c) Cuando las diferencias no sean solucionadas oportunamente por las asambleas departamentales o por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se propone una solución a través del límite provisional decretado por el Gobierno Departamental o Nacional, según el caso, que permitirá la toma de decisiones para la elaboración y publicación del Mapa Oficial y de todas las aplicaciones que de este se deriven.

Con otros mecanismos que se proponen en este proyecto de ley, tales como la georreferenciación y el amojonamiento, se pretende dar claridad y precisión al límite, y así eliminar una fuente generadora de conflictos en el manejo de la jurisdicción administrativa y de justicia, en los aspectos catastrales, censales, electorales, regalías mineras, etc. Así, se quiere llegar a la utilización provechosa de tecnología de punta, más confiable, más precisa y que permite un ejercicio seguro para la toma de decisiones en materias tan delicadas.

Con todo ello, la definición de los límites facilitará la elaboración del mapa oficial, tanto de la República como de las Entidades Territoriales que la componen.

De otro lado, cabe advertir que con este proyecto no se propicia la modificación de los actuales límites de las entidades territoriales, pues este es un tema que corresponde a los ciudadanos o a las respectivas corporaciones populares (Asambleas Departamentales y Congreso Nacional) definir a través de los mecanismos propuestos en el mismo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se le confieren varias tareas a saber:

1. Publicar y actualizar periódicamente el Mapa Oficial de la República.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos y topónimos del país.

El presente proyecto de ley, contiene catorce (14) artículos, en los cuales están contenidos los temas relacionados con competencias para fijar o modificar los límites; el examen y revisión periódica de los mismos; el deslinde y su respectivo procedimiento; el límite tradicional y su procedimiento; los límites dudosos y el respectivo procedimiento de solución. Además se encuentran temas como la provisionalidad de los límites, la publicación de los mapas, el amojonamiento y la georreferenciación, entre otros.

Con esta iniciativa, se propone dar solución a litigios limítrofes que existen en el país y que se han extendido tanto en el tiempo que superan los 150 años, y al no existir normatividad vigente sobre la materia, esta problemática se ha convertido en un factor de dificultad al momento de tomar las decisiones que las comunidades reclaman y necesitan.

Finalmente, es importante precisar, que la competencia de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en la definición de los asuntos limítrofes departamentales o distritales se soporta en la amplia experiencia y conocimiento de los asuntos territoriales, ya que desde su misma creación se les ha asignado especiales funciones inherentes a su naturaleza legal orientada a la vigilancia y cumplimiento de las normas constitucionales y legales sobre descentralización y ordenamiento territorial, en el entendido, que las funciones del Congreso de la República deben desarrollarse armónicamente como un cuerpo colegiado con el único propósito de lograr a través de su trabajo, agilizar el estudio, revisión y definición de los problemas limítrofes que existen en el país.

Informe de acumulación

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley 5ª de 1992, se procede a hacer el informe del proyecto acumulado.

El Proyecto de ley número 135 de 2009, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia* se acumula al Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el Procedimiento para resolver los diferendos*.

El Proyecto de ley, número 155 de 2009 Senado, igual que el Proyecto de ley número 135 de 2009 Senado desarrolla el artículo 290 de la Constitución, es decir, que pretende regular los casos en los que se deben examinar los límites de las entidades territoriales y establecer los requisitos y procedimientos para ello.

Este proyecto, consta de 13 artículos y desarrolla la misma temática que el Proyecto de ley número 135 de 2009; por tal motivo, se decidió la acumulación por razones de técnica legislativa.

Proposición:

Con fundamento en las anteriores razones solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, con el texto propuesto*.

Atentamente.

Guillermo Rivera Flórez, Gustavo Puentes Díaz, José Rodolfo Pérez, Juan Carlos Salazar, Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2010 CÁMARA, 135 DE 2009 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2009 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Competencias*. Corresponde al Congreso de la República fijar o modificar el límite de regiones territoriales, departamentos y distritos;

a las asambleas departamentales el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.

Corresponde al Senado de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos, distritos y municipios pertenecientes a una área metropolitana, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes. El informe final de las Comisiones de Ordenamiento será aprobado en sesión conjunta de las mismas.

Artículo 2°. *Examen y revisión periódica de límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos: a) Cuando no exista norma que fije los límites sino que éste es el resultado de la evolución histórica o de la tradición; b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica; c) Cuando La norma que fije el límite o lo modifique mencione comprensiones territoriales, sectores o regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados; d) Cuando ocurran eventos que alteren posición espacial de los elementos que conforme el límite, y e) Cuando no exista claridad y conformidad por partes de los ciudadanos que la habitan.

El IGAC informará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de la iniciación del deslinde como de los avances y resultados del mismo.

Realizado el deslinde de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrán antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Deslinde.* Entiéndase por deslinde la operación administrativa consistente en el conjunto de actividades técnicas, científicas mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan y georreferencian en terreno y se representan carto-

gráficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite relacionados en los textos normativos o a falta de claridad y conformidad de estos con la realidad geográfica, los consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, corresponde resolverlos al profesional, funcionario del IGAC, que realiza el deslinde, ajustándose al marco conceptual que por competencia este instituto formule.

Artículo 4°. *Procedimiento para el deslinde.* Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi motivadamente ordenará la realización de la diligencia de deslinde y notificará a las partes sobre la hora, fecha y lugar de la iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un profesional, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado oficial de cada uno de ellos.

En el caso de límites departamentales, además del Gobernador o su delegado, integrará la comisión el Alcalde del municipio, o distrito involucrado o su delegado oficial.

La diligencia de deslinde se iniciará mediante, la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía existente. De llegarse a un acuerdo en esta etapa, no se requerirá visita al terreno.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de claridad y conformidad en estos con la realidad geográfica, los ya consagrados por la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 5°. *Certificación del límite.* Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido de la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Artículo 6°. *Límite tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en el texto normativo alguno.

En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamen-

te hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, tales como: Tradición cartográfica, catastral, registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, notariales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral.

Artículo 7º. Decisión y término para límite tradicional. Cuando al examinar en terreno límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de la diligencia de deslinde. El IGAC informará de lo anterior y colaborará en la preparación de la correspondiente decisión a la autoridad competente. Si no se toma la decisión dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto de Decisión, el límite contenido en el acta de la diligencia de deslinde del límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva decisión.

Artículo 8º. Límite dudoso. Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea límite pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición, con la respectiva fundamentación, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término anotado en el inciso anterior.

Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994, luego de surtido el proceso establecido en el artículo 8º de la presente ley.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la plenaria de Senado.

Parágrafo 1º. Consulta Popular. Previo estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno Nacional, la realización de la correspondiente consulta popular como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo, con determinación de las áreas en litigio cuyos ciudadanos intervendrán en la votación.

Parágrafo 2º. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales, los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás cargas tributarias de propiedad de las entidades territoriales, a cargo de los contribuyentes situados en las zonas en conflicto, se depositarán en una fiducia que constituirá para estos efectos el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces; cuando las tarifas sean distintas, se aplicará una tarifa que será el promedio de las vigentes en cada entidad. Durante este tiempo, ninguna entidad territorial requerirá ni emplazará a los contribuyentes por concepto de los gravámenes depositados.

Una vez definido el límite de que se trate y expedido el acto que lo determine, se efectuarán los cruces tributarios correspondientes y se transferirán los tributos a la entidad territorial en la que queden ubicados los contribuyentes, sus bienes, actividades o establecimientos, sin que haya lugar a intereses de mora ni sanciones.

Las entidades territoriales establecerán los plazos para declarar los tributos que se generaron durante el trámite de definición de límites dudosos, y pagar las sumas que resulten a cargo, aplicar los excedentes a futuros pagos y/o devolverlos a los contribuyentes.

En los eventos de conflictos de límites actualmente en trámite, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, constituirá la fidu-

cia a que se refiere el presente párrafo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, a petición de cualquiera de las entidades territoriales involucradas o de cualquier interesado o afectado por el conflicto. Mientras se surten los trámites o procesos en curso, las entidades territoriales deberán suspender todo procedimiento de cobro gubernativo, coactivo o judicial, así como los intereses de mora y sanciones, hasta que sea resuelto el conflicto de manera definitiva.

El área sobre la cual se aplica lo dispuesto en este párrafo es la que determine el IGAC como lo establece esta ley, la cual figurará en el respectivo expediente de límite dudoso. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo.

Artículo 10. *Límite provisional.* Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley.

Artículo 11. *Publicación.* Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de su publicación.

El IGAC, será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

Artículo 12. *Amojonamiento y georreferenciación.* Definido el límite se procederá a su amojona-

miento el cual consiste en la materialización mediante mojones, cuyas especificaciones técnicas definirá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los puntos característicos del límite debidamente georreferenciados mediante coordenadas geográficas.

El amojonamiento será realizado por el IGAC y constará en el correspondiente registro diseñado por esta entidad y en las actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes y el Estado podrá concurrir a la financiación de los mismos.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986 y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005 y todas las normas que le son contrarias. Esta ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo Transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisarán y actualizarán los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de las Secretarías de las Comisiones, para que en pleno los evalúen y dispongan lo pertinente.

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; *Gustavo Puentes Díaz*, *José Rodolfo Pérez*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *Germán Navas Talero*, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309
DE 2010 CAMARA, 135 DE 2009 SENADO,
ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 155 DE 2009 SENADO**

*por la cual se desarrolla el artículo 290
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencias.* Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, fijar o modificar el límite de departamentos y distritos, a las asambleas departamentales el de municipios, y al Gobierno nacional el de las entidades territoriales indígenas.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del perímetro que lo encierra.

Artículo 2°. *Examen y revisión periódica de límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante una diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas. Para el caso de límites de departamento y distrito la petición también puede ser formulada por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. El IGAC informará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Definido el límite de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrá realizar antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite, previo concepto de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Deslinde.* Entiéndase por deslinde el conjunto de actividades técnicas, científicas y de operación administrativa mediante las cuales se identifican, precisan y actualizan en terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite, relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, unos nuevos consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, serán resueltos por el profesional del IGAC que presida la diligencia.

Artículo 4°. *Procedimiento para deslinde.* Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, ordenará la realización de la diligencia de deslinde y notificará a las partes sobre la hora, fecha y lugar de la iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un profesional, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado oficial de cada uno de ellos.

En el caso de límites departamentales, además del Gobernador o su delegado, integrará la comisión el Alcalde del municipio, o distrito involucrado o su delegado oficial.

La diligencia de deslinde se iniciará mediante, la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con las cartografías que han existido. De llegarse a un acuerdo en esta etapa, no se requerirá visita al terreno.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de conformidad y claridad en estos, los ya consagrados por la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 5°. *Certificación del límite.* Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido de la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Artículo 6°. *Límite tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno; o que a pesar de estarlo este no es el verdadero sentir de su población, de conformidad con la determinación respectiva en la consulta popular. En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, así: Tradición cartográfica catastral y registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias; testimonios de miembros nativos de la comunidad; prestación de servicios públicos y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal, y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como participación en el registro censal, en el censo electoral y en el registro catastral.

Artículo 7°. *Acuerdo y proyecto de ley u ordenanza.* Cuando al examinar en terreno límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de la diligencia de deslinde. El IGAC informará de lo anterior y colaborará en la preparación del correspondiente proyecto de ley o de ordenanza. Si no se expide la correspondiente ley u ordenanza dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto, el límite contenido en el acta de la diligencia de deslinde del límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva ley u ordenanza.

Artículo 8°. *Límite dudoso*. Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea límite pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y a la tradición, con la respectiva fundamentación.

Artículo 9°. *Procedimiento para límites dudosos*. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá al expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado algún departamento o distrito, se remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro de un término razonable según la complejidad del caso, solicite conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso. La decisión tomada al respecto por el Congreso de la República, se considerará definitiva del límite y el límite como definido y surtirá los efectos consiguientes.

Parágrafo 1°. Mientras se surtan los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales, los impuestos, tasas y contribuciones de los contribuyentes situados en las zonas en conflicto se depositarán en una fiducia que constituirá para estos efectos el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces; cuando las tarifas sean distintas, se aplicará una tarifa que será el promedio de las vigentes en cada entidad. Durante este tiempo, ninguna entidad territorial requerirá ni emplazará a los contribuyentes por concepto de los gravámenes depositados.

Una vez definido el límite de que se trate y expedido el acto que lo fije, se efectuarán los cruces

tributarios correspondientes y se pagarán los tributos a la entidad territorial en la que queden ubicados los contribuyentes y sus establecimientos, sin que haya lugar a intereses de mora ni sanciones.

Las entidades territoriales establecerán los plazos para declarar los tributos que se generaron durante el trámite de definición de límites dudosos, y pagar las sumas que resulten a cargo, aplicar los excedentes a futuros pagos y/o devolverlos a los contribuyentes.

En los eventos de conflictos de límites actualmente en trámite, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, constituirá la fiducia a que se refiere el presente parágrafo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, a petición de cualquiera de las entidades territoriales involucradas o de cualquier interesado o afectado por el conflicto. Mientras se surten los trámites o procesos en curso, las entidades territoriales deberán suspender todo procedimiento de cobro gubernativo, coactivo o judicial, así como los intereses de mora y sanciones, hasta tanto no sea resuelto el conflicto de manera definitiva.

Parágrafo 2°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, la cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Artículo 10. *Límites nuevos*. Se considera casos de límites nuevos, cuando se presente una solicitud de modificación territorial que implique segregar una jurisdicción territorial y agregarla a otra, para crear una nueva por parte de una población asentada en dicho territorio o simplemente volver a quedar donde anteriormente han estado, que sea suficientemente representativa, y que esté respaldada por los representantes legales de las entidades territoriales a que quieran pertenecer, si es del caso. Dicha solicitud debe estar acompañada de los resultados de una consulta popular que deberá contar con el aval y acompañamiento de la Registradora Nacional del Estado Civil y una propuesta de delimitación del territorio. Durante la diligencia de deslinde las partes interesadas deberán demostrar las razones de conveniencia para el interés Nacional y de la identidad socio-espacial de sus habitantes, allegando al expediente los documentos debidamente soportados.

Parágrafo. *Consulta Popular*. Solo en casos excepcionales, previo estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordena-

miento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno Nacional, la realización de las correspondientes consultas populares como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo.

El resultado de la consulta será considerado como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo. El resultado de la consulta será considerado con los otros elementos de prueba allegados al expediente, para la elaboración de la propuesta de trazado definitivo. En todo caso, la competencia en asuntos limítrofes es exclusiva de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, salvo los casos en que expresamente se atribuyan en esta ley funciones o responsabilidades a otros organismos públicos.

Artículo 11. *Límite provisional.* Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley. El correspondiente acto administrativo será dictado por el gobernador en el caso de límites entre municipios de un mismo departamento; o por el Ministro del Interior y de Justicia en el caso de departamentos, distritos o territorios indígenas.

Artículo 12. *Publicación.* Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El IGAC, será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país.

Artículo 13. *Amojonamiento y georreferenciación.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986 y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005 y todas las normas que le son contrarias. Esta ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo Transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisarán y actualizarán los expedientes de límites dudosos y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de las Secretarías de las Comisiones, para que en pleno los evalúen y dispongan lo pertinente.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones, el día 13 de octubre de 2010, según consta en el Acta número 22 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 12 de octubre de 2010, según consta en el Acta número 21 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 887 - Jueves, 11 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 12 de octubre de 2010 al Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.....	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 309 de 2010 Cámara, 135 de 2009 Senado acumulado 155 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.....	3